# León, Guanajuato, a 21 veintiuno de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1512/2do-JAM/2017-JN**, promovido por la ciudadana **(.....);** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado el día 19 diecinueve de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, la ciudadana **(.....)**, por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5759811 (T guion cinco-siete-cinco-nueve-ocho-uno-uno), de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** La Agente de Tránsito de nombre (.....). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del Acta de infracción impugnada y la devolución de cantidad pagada por concepto de la multa impuesta. . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió a este Juzgado conocer del presente proceso; por lo que mediante acuerdo del día 20 veinte de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales que agregó con las letras a, b y c, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las que se tuvieron por desahogadas en ese momento, dada su naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que realizó la Agente de Tránsito de nombre **(.....)**, por escrito presentado el día 25 veinticinco de enero de este año 2018 dos mil dieciocho, (palpable a fojas de la 16 dieciséis a la 20 veinte), en el que sostuvo la legalidad de la boleta, misma que consideró debidamente fundada y motivada; dio contestación a los hechos y, respecto de los conceptos de impugnación, refirió que estos eran inatendibles. . .

***TERCERO*.-** Por proveído del día 29 veintinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la Agente de Tránsito demandada, por **contestando,** en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se le tuvo por ofrecida y admitida como prueba de su parte, la documental admitida al actor y la copia certificada de su gafete de identificación, que adjuntó a su escrito de contestación de demanda, (visible a foja 21 veintiuno del expediente); medios de prueba que se tuvieron desde esos momentos por desahogados, dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **22** veintidós de **marzo** de este año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en la sede de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de ellas formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a una Agente de Tránsito adscrita a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** La demanda fue presentada, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la actora indicó le fue notificada el acta de infracción impugnada, lo que fue el día 26 veintiséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, el acta de infracción, con número T-5759811 (T guion cinco-siete-cinco-nueve-ocho-uno-uno), de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se encuentra debidamente documentada en autos con el original de dicha acta, que obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 7 siete); mismo que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el acta de infracción, constituye un documento público, al ser expedida por una servidora pública en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que, al contestar la demanda, la Agente demandada **reconoció** haber **elaborado** el acta de infracción combatida, lo que, sin duda, constituye una **confesión expresa** conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . .

Por lo anterior, no queda duda alguna sobre la existencia del Acta de Infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1512/2doJAM/2017-JN**

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, la Agente de Tránsito demandada, no **planteó** causales de improcedencia ni de sobreseimiento, de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en tanto que de oficio este Juzgador, **no justiprecia** la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acto combatido; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, es preciso destacar que si bien es cierto que la boleta de infracción se levantó de manera **innominada,** al no anotarse en la boleta, el nombre de la persona que conducía el vehículo, o el propietario del mismo, por no encontrarse presente en el lugar de los hechos, según consta en el propio documento*;* sin embargo, también lo es que, la ciudadana **(.....)** sí demostró contar con interés jurídico para promover el presente proceso; pues con la exhibición de la tarjeta de circulación con folio número 083258407 (cero-ocho-tres-dos-cinco-ocho-cuatro-cero-siete), expedida por el Gobierno del Estado de Guanajuato (visible en autos a foja 9 nueve); acredita que el vehículo marca Chrysler Town & country, tipo vagoneta, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis y con placas de circulación dígitos GTG5942; se encuentra registrado a su nombre, destacando que los datos antes citados se encuentran insertos por la demandada en el Acta de infracción materia de la Litis y coinciden con dicho vehículo descrito; por lo que no hay duda alguna que la justiciable cuenta con interés jurídico para promover el presente proceso. . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por la promovente en su escrito de demanda, de la contestación de la demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que la Agente de Tránsito de nombre (.....), con fecha 26 veintiséis de noviembre del año pasado, levantó a la ciudadana (.....), el acta de infracción con número T-5759811 (T guion cinco-siete-cinco-nueve-ocho-uno-uno), en el lugar ubicado en *“Ignacio Altamirano”*; de la zona *“centro”* de esta ciudad*;* con sentido de orientación de “norte a sur”; como referencia: *“frente a finca 308”*; señalando como motivo: *“Obedecer las indicaciones de los agentes o personal de apoyo y los señalamientos de Tránsito;”* y en el espacio destinado para anotar la ubicación del señalamiento vial oficial, escribió: *“ Inicia -1 hora máximo de estacionamiento …. Señalamiento visible en esquina de Rosas Moreno e Ignacio Altamirano”*; en tanto que en el destinado para describir como fue detectada en flagrancia la infracción, redactó: *“Se detecta el vehículo descrito en párrafo superior, estacionado desde las 11:15 horas, permaneciendo aún en el lugar hasta las 13:00 horas, por lo que se procede….”;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, una de las placas de circulación del justiciable; según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues la impugnadora también exhibió el original del recibo oficial de pago con número AA 7178781 (AA siete-uno-siete-ocho-siete-ocho-uno), de fecha 4 cuatro de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete (perceptible a foja 8 ocho), del que se desprende que pagó, por concepto de multa, la cantidad de $245.34 (Doscientos cuarenta y cinco pesos 34/100 Moneda Nacional) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que la impetrante del proceso considera ilegales, pues estimó que el Acta está indebidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo señalado por la justiciable, la autoridad demandada sostuvo que la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5759811 (T guion cinco-siete-cinco-nueve-ocho-uno-uno), de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por la multa impuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio del **primer** concepto de impugnación hecho valer, en contra de la infracción anotada en la boleta; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco el restante; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s):*

**Expediente número 1512/2doJAM/2017-JN**

*Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”* . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el concepto de impugnación señalado, la demandante refirió: ***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado….vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación…”* Y en el inciso **a** señaló*: “Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN*** *la ahora demandada establece en el acta…...****‘ Obedecer las indicaciones de los agentes o personal de apoyo y los señalamientos de transito’****……..la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente….. Lo anterior, hace que el acta de infracción….carezca de la debida motivación…..me infracciona por obedecer el artículo 7 en su fracción VI….. suponiendo sin conceder que su pretensión haya sido por “no” obedecer las indicaciones….. no hace referencia a que indicaciones o señalamiento de transito se refiere….”.* . . . . . . . . . .

A lo que la Agente enjuiciada, se limitó a sostener que su acto se encontraba debidamente fundado y motivado y que los conceptos de impugnación deben ser declarados inatendibles. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación planteado, resulta **fundado**; ya que resulta cierto el hecho de que la Agente de Tránsito enjuiciada, omitió motivar adecuadamente el acta de infracción*;* ya que, si bien es cierto, señaló como el precepto que consideró infringido, -el artículo 7, fracción IV, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato-; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en “*la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa”;* en este caso, el acta de infracción debía encontrarse cuidadosamente fundada y motivada, de manera que de la misma se desprenda con claridad que la conducta de la presunta infractora, percibida por la Agente, encuadraba perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la motivación tiene como propósito primordial y ratio que la justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad; lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para la afectada poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *“pro forma”* pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día T-5759811 (T guion cinco-siete-cinco-nueve-ocho-uno-uno), de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, por la Agente de Tránsito enjuiciada; incurrió en una indebida motivación, dado que solamente refirió que en el lugar ubicado en: *“Ignacio Altamirano”*; de la zona *“centro”* de esta ciudad*;* con sentido de orientación de “norte a sur”; como referencia: *“frente a finca 308”*; señalando como motivo: *“Obedecer las indicaciones de los agentes o personal de apoyo y los señalamientos de Tránsito;”* y en el espacio destinado para anotar la ubicación del señalamiento vial oficial, escribió: *“ Inicia -1 hora máximo de estacionamiento …. Señalamiento visible en esquina de Rosas Moreno e Ignacio Altamirano”*; en tanto que en el destinado para describir como fue detectada en flagrancia la infracción, redactó: *“Se detecta el vehículo descrito en párrafo superior, estacionado desde las 11:15 horas, permaneciendo aún en el lugar hasta las 13:00 horas, por lo que se procede….”;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, una de las placas de circulación del vehículo; lo que se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos del porqué la conducta desplegada por la gobernada infringió el artículo y su fracción consignados en el acta impugnada; pues el articulo y fracción invocado como infringido (Artículo 7 fracción IV) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; lo que establece es que los conductores de los vehículos deben obedecer las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial, y los señalamientos de tránsito; así las cosas, en el asunto que nos ocupa, la Agente señaló que la infracción se emitió por obedecer las indicaciones de los agentes; lo que implica una indebida e insuficiente motivación de la boleta; pues tal conducta de la gobernada no constituye una infracción, pues el obedecer las indicaciones de los agentes constituye la conducta deseable en los gobernados y no debe ser sancionada; luego entonces es incongruente dicha motivación en relación a lo redactado por la propia agente en las líneas siguientes, en las que aseveró que aparentemente el vehículo propiedad de la actora, estuvo estacionado en un lugar por un periodo de tiempo mayor al permitido; pero aún en ese caso, la boleta está insuficientemente motivada; pues no se señaló con claridad porqué estaba prohibido estacionarse en el lugar indicado y qué relación tiene con el precepto citado como infringido, pues tampoco se precisó si los agentes de tránsito a los que se refiere la demandada, dieron alguna indicación al respecto, que no haya sido obedecida; agregando que **no narró** y detalló cómo es que detectó que el vehículo de la justiciable permaneció estacionado de las 11:15 once quince horas a las 13:00 trece horas, es decir si lo hizo por hacer patrullaje a pie, móvil, pasando en diversas ocasiones por el lugar o bien, o por hacerlo en punto fijo, permaneciendo en el sitio, durante el lapso que señaló. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1512/2doJAM/2017-JN**

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en su inciso analizado, al no encontrarse debidamente motivada el acta de infracción; se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con número **T-5759811 (T guion cinco-siete-cinco-nueve-ocho-uno-uno)**, de fecha **26** veintiséis de **noviembre** del año **2017** dos mil diecisiete.. . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el argumento estudiado del Primer concepto de impugnación, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la Agente a que devuelva la cantidad de $245.34 (Doscientos cuarenta y cinco pesos 34/100 Moneda Nacional), por concepto de multa; según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 7178781 (AA siete-uno-siete-ocho-siete-ocho-uno), de fecha 4 cuatro de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete (perceptible a foja 8 ocho). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene la justiciable a la devolución de la cantidad de $245.34 (Doscientos cuarenta y cinco pesos 34/100 Moneda Nacional); pagada por concepto de multa; por lo que la Agente demandada deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana **(.....)**, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-5759811 (T guion cinco-siete-cinco-nueve-ocho-uno-uno)**, de fecha **26** veintiséis de **noviembre** del año **2017** dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** a la Agente de Tránsito de nombre **(.....)**, a que **devuelva** a la ciudadana **(.....)**, la

**Expediente número 1512/2doJAM/2017-JN**

**cantidad** de **$245.34 (Doscientos cuarenta y cinco pesos 34/100** **Moneda Nacional)**, pagada por concepto de multa. Ello en razón a lo expresado en el Considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 21 VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1512/2doJAM/2017-JN . . .**